RECURSO DE REVISIÓN 763/2017.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ. EN ADELANTE (INTERAPAS).

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

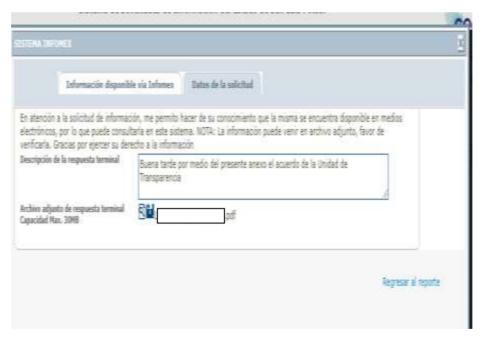
RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00665017 cero, cero, seis cientos cincuenta mil diecisiete, el 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete el ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS (INTERAPAS) recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:



APOYOS, CONTRATOS, INVERSIONES, LICITACIONES, AUTORIZACIONES, DONACIONES, ADJUDICACIONES, DOTACIONES, EQUIPAMIENTO, REMODELACIONES, DE CUALQUIER OBRA EN LA LOCALIDAD NORIA DE SAN JOSE, EN LAS CALLES DE AVENIDA DE LAS TORRES, AVENIDA INDUSTRIAS, EN EL TRAMO ENTRE AVENIDA DE LAS TORRES Y EJE 136, DELEGACION LA PILA, MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, SLP, C.P. 78424, ASI COMO LA DESCRIPCION DE CUALQUIER OBRA, TRABAJO O REMODELACION, OCUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION, EN LA MISMA COMUNIDAD DESDE EL 01 DE ENERO DEL AÑO 2012 A 10 DE OCTUBRE DE 2017

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL INTERAPAS, notificó a la solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



BUENA TARDE POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO EL ACUERDO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

11



NONSRE:

PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES: FOR SU PROPIO DERECHO

CORREO ELECTRONICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: PLATAFORMA NACIONAL

CIUDAD: SAN LUIS POTOSI

FOLIO: 00665017

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 17 DE OCTUBRE DE 2017

Téngase por formando expediente administrativo número <u>UT/FOLIO.-1084/EXP.-1084/2017</u>, relativo al escrito de solicitud de información presentado por el C. recibido en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00665017 el día 10 de Octubre del 2017, por lo que una vez analizada su solicitud de información esta Unidad de Transparencia de INTERAPAS.

-ACUERDA



-- PRIMERO.- De conformidad con el artículo 7, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 53, 54, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención a su solicitud de información, acerca de información correspondiente a los apoyos, contratos, inversiones, licitaciones, autorizaciones, donaciones, adjudicaciones, dotaciones, equipamiento, remodelaciones de cualquier obra en la localidad la Noria de San José, en las calles de avenida de las torres, avenida Industrias, en el tramo entre avenida de las Torres y Eje 136, de la Delegación la Pila, así como la descripción de cualquier obra, trabajo o remodelación desde el 1º de enero del 2012 a 10 de octubre 2017, digasele al solicitante que: existe en los archivos de la Dirección de Planeación y Construcción de este Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municípios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosi INTERAPAS, el expediente de obra denominado "Sustitución de redes de alcantarillado con tutería de PEAD de 18" de diámetro en Eje 136 entre Av. Comisión y Carretera México de la Ciudad de San Luís Potosí, S.L.P., con Número de Contrato INTERAPAS-PRODDER-12-2014-AD de fecha de contrato 28 de Marzo de 2014, asignado a la empresa Vialidades de Infraestructura y Construcción, S.A. de C.V., el alcance de la obra en mención corresponde a la sustitución de un drenaje en 18° de diámetro sobre la lateral poniente del canal existente, paralelo el eje 136; siendo los trabajos de obra civil para la colocación de una tuberla PEAD en 18º de diámetro como es trazo, excavación, afines, encamado, suministro y colocación de tubería y rellenos compactos. La longitud de la sustitución correspondió a 162.0 m. con un importe total neto de contrato de \$447,435.79 (Cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, 79/100 M.N.).-

S E G U N D O.- Para los efectos del resolutivo antes citado, hágasele del conocimiento a el solicitante el C. que a fin de dar puntual cumplimiento a la garantia de Acceso a la Información Publica consagrada en los artículos 178is de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosi, y lo previsto en los Artículos 2º, 4º,7º, 53º, 54º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi.—

T E R C E R O.- Se hace saber al solicitante que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante la CEGAIP lo anterior de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosi.--

C U A R T O.- Dicha información se expide de acuerdo con fundamento en los



ASI LO ACORDO Y FIRMO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE INTERAPAS, LICENCIADO JOSE LUIS MENDOZA PÉREZ, QUIEN ACTUA CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2016, FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN SU ARTICULO 100 FRACCION XXIV Y EL ARTICULO 28 FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INTERAPAS Y EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ORGANISMO DE FECHA 2 DE AGOSTO 2016, DONDE CONSTA LA CONFORMACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 3º, FRACCION IX, 58, 64, 65 Y DEMAS RELATIVOS DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. NOTIFIQUESE,



Este acuerdo se hace de su conocimiento a través de la presente cedula de notificación personal por medio del sistema INFOMEX Y/O PLATAFORMA NACIONAL, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los articulos 106, 108, 111, y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosi, en aplicación supletoria a la Ley de Transperencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosi, de conformidad con su artículo 4º.

> TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA INTERAPAS

> > MDC. JOSE LUIS MENDOZA PEREZ

TERCERO. Interposición del recurso. El 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00032217 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que al día hábil siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Mtro. Alejandro Lafuente

Torres, por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-763/2017-1
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al INTERAPAS por conducto de su DIRECTOR GENERAL, a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo
 150 de la Ley de Transparencia.

- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído de 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por el DIRECTOR GENERAL Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado.
- Por reconocida sus personalidades.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas que señalo.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Finalmente, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

 El 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 19 diecinueve de octubre al 10 diez de noviembre.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco de noviembre.
- Consecuentemente si el 24 veinticuatro de octubre de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos al sujeto obligado toda vez que así lo reconoció en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de los agravios de conformidad con lo siguiente.

El recurrente expresó como motivo de agravio:

EL ANEXO QUE ME ENVIARON NO CONTIENE NINGUNA RESPUESTA

7.1. Agravio infundado. Ahora, es necesario precisar que, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1°1 de la Ley de

¹ **ARTÍCULO 1°.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, el recurrente expresó como agravio, que en el anexo que le envió el sujeto obligado no contiene ninguna respuesta, sin embargo, a la solicitud de información del solicitante recayó una respuesta, la cual es conforme el resultando segundo de esta resolución, en la especie, está demostrado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de ahí lo infundado del agravió del recurrente, toda vez que el sujeto obligado respondió al solicitante la solicitud de información que formuló, sin embargo, en cumplimiento a los artículos 1,6, 10, y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí², es necesario estudiar, el contenido de la respuesta y por ello se desarrolla el siguiente apartado.

² **ARTÍCULO 1°**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 10. Es obligación de la CEGAIP otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

_

7.2 Suplencia. Ahora, esta Comisión de Transparencia de conformidad con los artículos 14 y 170³, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia suple la deficiencia de la queja del recurrente y se estudia la respuesta del sujeto obligado.

Así las cosas, El **INTERAPAS** en su respuesta señaló al recurrente medularmente que: Existe en sus archivos, el expediente de obra denominado "Sustitución de redes de alcantarillado"... con número de contrato INTERAPAS-PRODDER-12-2014-AD...

Además de lo anterior, el sujeto obligado preciso las características de la obra, en cuestión, y detallo una descripción, circunstancia que atienda parcialmente la solicitud de información, sin embargo, no consta en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión que el sujeto obligado hubiese entregado el referido contrato.

En este sentido, ¿el sujeto obligado debió entregar el contrato INTERAPAS-PRODDER-12-2014-AD, relativo a la información que solicito el recurrente?

Para responder ese cuestionamiento, es necesario precisar que esta Comisión con base en el artículo 8°, fracciones, II y VIII, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones contenidas en la respuesta que por este medio se impugna.

Inspirado en esos principios, se sostiene que la interpretación del recurso no se debe limitar al escrito en el que se inicia, sino que debe comprender el

³ **ARTÍCULO 170.** La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

análisis de los documentos que lo integran y que, de hecho, forman parte de éste; pues sólo así puede alcanzarse una interpretación completa de la voluntad del recurrente y advertir mala fe, error o la omisión en que haya incurrido por ignorancia formal del derecho o, como es el caso, una falta de expresión, contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo que implica armonizar la información con la que se cuenta, a fin de que a través de ella se precise el verdadero sentido del asunto a resolver, lo que en ningún momento implica dejar en estado de indefensión a las partes, puesto que se le concedió la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenía, presentar alegatos y ofrecer pruebas, para sostener la legalidad de su actuaciones o en caso del particular aportar los hechos de controversia.

En ese tenor, el particular en su solicitud dejo ver que le interesaba que se le proporcionaran los apoyos, **contratos**, inversiones, licitaciones, autorizaciones, donaciones, adjudicaciones dotaciones, equipamiento, remodelaciones, de cualquier obra en la localidad noria de san jose, en las calles de avenida de las torres, avenida industrias, en el tramo avenida de las torres y eje 136.

De lo anterior, es evidente que el solicitante hace referencia a documentos, los cuales se encuentran definidos en la propia ley de transparencia, en su artículo 3° fracción XIII y que es como sigue:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital.

Y, por otro lado, es imperante que los sujetos obligados deben permitir en todo momento el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, esto es así conforme al artículo 151 de la ley invocada, que su texto es como sigue:

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En concreto, si de las gestiones que ejecutó el sujeto obligado para responder la solicitud de información, localizo un contrato referente a la información solicitada, debió entregarlo como lo pidió el solicitante.

Lo anterior, además es robustecido por el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorque una expresión documental.

Resoluciones:

RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos

RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

De dicho criterio, se establece que, aunque la petición de los solicitantes no sea precisa en identificar la documentación que sea de su interés, el sujeto obligado deberá hacer una interpretación que otorgue una expresión documental, y para ello ya hemos definido que se entiende por documento.

En este orden de ideas, si bien es cierto, de la redacción de la solicitud de información el solicitante hizo referencia a diversos tipos de documentos, e hizo patente que desconocía la denominación que el sujeto obligado les asigna, sin embargo, no es menos cierto, que, si señaló que eran de su interés los contratos, por ello, el sujeto obligado debió entregarlo, sin que ello signifique que esta circunstancia sea limitativa.

Y para entender porque no se debe considerar que no basta con entregar el contrato al que el sujeto obligado hizo referencia en su respuesta, se debe considerar primero que el solicitante pidió cualquier tipo de documento que tenga el sujeto obligado en relación con la información solicitada y segundo en observancia del principio de máxima publicidad.

Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que a su vez hace una remisión al artículo 6° Constitucional.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Ahora bien, el principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal⁴, es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

En esencia, dicho principio, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, pero del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro

-

⁴ Cárdenas Gracia, Jaime, "Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial", en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo del principio de máxima publicidad, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

En la especie, se ha aplicado el aspecto interpretativo, y se tiene que de la gestión que realizo el sujeto obligado para atender la solicitud de información, se actualiza el supuesto de presunción de existencia de la información al que se refiere el artículo 19, en estricta relación con el artículo 20 de la Ley de la materia⁵, en relación con lo que pidió y que sea suficiente para colmar el derecho de acceso a la información del peticionario.

En el marco de las observaciones anteriores y con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la información pública, se integran los artículos 12° y 153° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para habilitar medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establece la Ley, siendo estos una búsqueda exhaustiva y razonable de cualquier documento⁷, (además del contrato INTERAPAS-PRODDER-12-2014-AD), relacionado con "cualquier obra en la localidad Noria de San Jose, en las calles avenida de las torres y eje 136, delegación la Pila, municipio de San Luis Potosí, desde el 01 de enero del año 2012 a 10 de octubre de 2017.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁵ **ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁶ **ARTÍCULO 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

⁷ Entendiendo documento conforme al artículo 3,fracción XIII de la Ley de Transparencia y en especifico a los que se refirió el particular.

Por otro lado, una vez agotada la búsqueda exhaustiva, y en caso de localizar los documentos a los que aquí se hacen alusión, debe aplicarse el criterio que establece el artículo 60⁸ de la Ley de Transparencia, por lo que el sujeto obligado no se encuentra forzado a procesar información a interés del solicitante, excepto en la elaboración de versiones públicas.

De igual manera, la Ley de Transparencia impone una carga a los sujetos obligados, y en caso de que ciertas facultades no se hayan ejercido, deberá motivar la respuesta en función de la inexistencia de la información, lo que es aplicable para el sujeto obligado en caso de que al agotar la búsqueda exhaustiva no cuente con la información.

7.3 Modalidad de entrega.

Los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante –y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

⁸ **ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

de entrega- y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y aunque, si bien es cierto es que el recurrente no expresó la modalidad de entrega de la información, sin embargo tal omisión no implica la discrecionalidad del sujeto obligado para que entregue la información peticionada en la modalidad que prefiera, puesto que si el solicitante presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°9 de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer

⁹ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los

efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que el mismo orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

7.4. Efectos de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio en suplencia de la queja, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a:

- a) Entregue en la modalidad solicitada, el contrato INTERAPAS-PRODDER-12-2014-AD.
- b) Realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos relacionados con "cualquier obra en la localidad Noria de San Jose, en las calles avenida de las torres y eje 136, delegación la Pila, municipio de San Luis Potosí, desde el 01 de enero del año 2012 a 10 de octubre de 2017 y,
- b.1) Agotada la búsqueda exhaustiva de la información entregue al recurrente los documentos en la modalidad solicitada, o
- b.2) Para el caso de que agotada la búsqueda exhaustiva el sujeto obligado no localice documento alguno, deberá motivar su respuesta en función de las causas por las que no cuenta con mayores documentos.

7.5. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia está Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

 Deberá acreditar que efectuó una búsqueda exhaustiva de la información.

7.5.1 Precisiones en caso de contar con más documentos. El sujeto obligado deberá privilegiar la entrega en modalidad electrónica mediante el correo que le fue proporcionado para entregar la información, toda vez que la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, si éste presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio, como quedo precisado en líneas anteriores.

En caso de que, el sujeto obligado no puede entregar la información en la modalidad electrónica, entonces deberá:

- a. Fundar y motivar por qué no la pone a disposición del solicitante la información que éste solicitó en la modalidad pedida.
- b. Explicar si hay o no, alguna disposición que obligue a la autoridad a conserva en sus archivos de manera electrónica la información.
- c. Exponer las razones del porqué, aun cuando la tenga de manera física no le puede enviar la información de manera electrónica, esto es, justificar su imposibilidad de enviarla por ese medio.
- d. Expresar que hará entrega de la información de manera gratuita sobre la reproducción de las primeras veinte fojas siempre y cuando no contenga datos confidenciales–.
- e. Establecer más opciones –fuera de la consulta física de manera directa– del cómo puede el solicitante acceder a la información, esto es, cualquier otro medio e indicarle, en su caso:

- **e. 1)** Los costos de reproducción sobre el excedente de las primeras veinte fojas que son gratuitas —con la excepción dicha—.
- e. 2) Los costos de envío.
- e. 3) La cuenta bancaria en donde puede realizar dichos pagos.
- e. 4) De cuántas fojas constan los documentos.
- e. 5) En la medida de lo posible, los tiempos de reproducción –una vez que ha realizado el pago de la reproducción– y los tiempos de entrega.
- **e. 6)** Informarse con el solicitante y, a través del correo electrónico de éste, si reside en la capital, estado, país o en dónde reside, ello para facilitar la entrega de la información, previo pago, así como los costos de mensajería y paquetería.
- **e. 7)** Así como todos aquellos elementos y circunstancias en el que solicitante pudiese tener para poder acceder a la información.

7.5.2 Precisiones en caso de no contar con la información.

El sujeto obligado emitirá una respuesta en la que exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no cuenta con otros documentos.

7.6. Plazo para el cumplimento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.7. Informe sobre el cumplimento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

7.8. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes, en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 763/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA I**INTERAPAS** Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.